Santiago, treinta de junio de dos mil veintiséis**.**

VISTOS:

PRIMERO: Que, el representante de la parte demandada, Sociedad Experiencia Monoi S.A., dedujo recurso de casación en la forma y, conjuntamente, recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, dictada por el 9° Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-9037-2020, caratulados "CANIUQUEO/COMERCIAL FABIOLA OYARZO AGUIRRE EIRL". En dicha resolución, el tribunal *a quo* acogió la demanda solo en cuanto declaró la resolución del contrato de franquicia y condenó a la demandada a pagar a la demandante la cantidad de $8.971.517 por concepto de lucro cesante, con reajustes e intereses condenándola, además, al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, en cuanto al recurso de casación en la forma, la demandada lo funda en la causal del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada la sentencia en *ultra petita*, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Fundamenta dicho vicio argumentando que existió una incongruencia procesal evidente. Detalla que la demandante solicitó tres montos indemnizatorios precisos: $50.000.000 por daño patrimonial derivado de la inversión inicial, $15.000.000 por costos de construcción y puesta en marcha, y $25.000.000 por concepto de daño moral. El recurrente hace presente que, en los considerandos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo tercero del fallo, el tribunal rechazó expresamente todas y cada una de estas peticiones. Sin embargo, reprocha que el sentenciador, modificando unilateralmente la causa de pedir, decidió otorgar una indemnización por concepto de "lucro cesante" que jamás fue solicitada por la actora. Señala que el tribunal basó esta condena en un correo electrónico aportado en el contexto de negociaciones previas, el cual no puede ser utilizado como fundamento de un derecho no reclamado. Por ello, solicita que se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que rechace íntegramente las pretensiones de la demandante.

TERCERO: Que, en el otrosí de su presentación, la demandada dedujo recurso de apelación en contra de la misma sentencia que la condenó al pago de $8.971.517 y a las costas de la causa.

Expresa el apelante que el tribunal ignoró por completo la naturaleza eminentemente mercantil del contrato de franquicia suscrito, el cual, conforme al artículo 3 N° 1 del Código de Comercio, reviste un carácter especulativo y con ánimo de lucro. Argumenta que ambas partes son comerciantes y que el fracaso del negocio de la demandante no se debió a incumplimientos de su representada —quien afirma haber colaborado entregando productos y asistencia—, sino a la inestabilidad del mercado generada por el "estallido social" de octubre de 2019 y la posterior pandemia, que obligaron al cierre de los centros comerciales. En este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DBQRCNXPXYK

sentido, sostiene que el carácter mercantil del contrato no permite indemnizar a la demandante simplemente porque "le fue mal" en su especulación.

Asimismo, reprocha que el fallo haya dado por sentada una obligación indemnizatoria basándose erróneamente en un correo electrónico enviado por el entonces Gerente Comercial de la demandada, argumentando que dicho mensaje solo reflejaba negociaciones no sancionadas por la jefatura de la empresa y no una intención definitiva de la empresa.

Finalmente, se agravia de la condena en costas, manifestando que, al haberse rechazado la inmensa mayoría de las peticiones de la contraria, resulta evidente que su parte no resultó totalmente vencida, existiendo motivos plausibles para litigar.

Por todo lo expuesto, solicita que se revoque la sentencia en la parte impugnada, rechazando conceder indemnización alguna y liberándola de las costas.

CUARTO: Que, por su parte el abogado de la parte demandante dedujo recurso de apelación en contra de la señalada sentencia definitiva.

Sostiene el apelante que, en dicha resolución, si bien el tribunal *a quo* acogió la demanda, no otorgó la totalidad de lo pedido, limitando la condena al pago de $8.971.517, suma reajustable según el IPC desde marzo de 2020 y con intereses corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada, además del pago de las costas de la causa.

La actora sostiene en su libelo que la cuantía fijada le causa un evidente agravio, ya que resulta "paradojal" que el tribunal aplicara como indemnización una suma determinada unilateralmente por la propia parte incumplidora, según consta en un correo electrónico emanado de la franquiciante.

Argumenta que, aunque el tribunal dio por acreditada la pérdida de un mes entero de ventas, omitió considerar que la franquiciante incumplió durante todo el desarrollo del *iter contractual*, lo cual generó un daño emergente muy superior al estimado.

El recurrente detalla extensamente las conductas negligentes de la contraparte durante la ejecución del contrato, destacando que la explotación de la franquicia fue tardía y menor a lo proyectado debido a la ausencia absoluta de apoyo, cooperación en materias logísticas y asistencia técnica. Además, reprocha como una deslealtad inaceptable entre colaboradores, el hecho de que la demandada llegara al extremo de vender a la actora los productos de la marca a un precio mayor que al público general. Según la apelante, estas actitudes desprolijas le infligieron un daño irreparable al lazo de colaboración que las partes se debían mutuamente.

En cuanto a los fundamentos de derecho, la demandante argumenta que de acuerdo con el artículo 1556 del Código Civil, la indemnización no solo debe cubrir el cumplimiento tardío, sino también el cumplimiento imperfecto de la obligación, situación que a su juicio fue pasada por alto en la sentencia de primera instancia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DBQRCNXPXYK

Añade que, al existir un reconocimiento expreso del incumplimiento en el juicio por parte de la demandada, la indemnización no puede reducirse simplemente a lo que la contraparte reconoció adeudar, pues dicho monto debió tomarse apenas como un mínimo desde el cual el tribunal debía aquilatar el daño.

Por todo lo anterior, solicita que se tenga por interpuesto el recurso de apelación, se acoja y se enmiende la sentencia recurrida conforme a derecho, revocándola en la parte impugnada para que se aumente la indemnización a la suma total de 50.000.000 a título de daño emergente, $15.000.000 a título de lucro cesante, y $25.000.000 por concepto de daño moral, más los respectivos reajustes e intereses.

CONSIDERANDO

I.- <u>En cuanto al recurso de casación en la forma</u>:

QUINTO: Que, la parte demandada ha deducido recurso de casación en la forma basada en la causal quinta prevista en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, pues afirma que la sentencia fue pronunciada con ultra petita, al conceder una indemnización por lucro cesante que no fue parte del petitorio de la demanda.

SEXTO: Que, para fundar su recurso explica, que en la demanda se solicitó expresamente la resolución del contrato más las indemnizaciones por concepto de daño moral y daño emergente, más no se hizo mención al lucro cesante, que fue en definitiva lo único que terminó siendo obligado a indemnizar su parte, quedando de este modo patente el vicio reclamado.

Es por lo anterior que, en definitiva, solicita que se invalide el fallo de primera instancia, por adolecer de un vicio que lo justifica, debiendo dictarse sentencia de reemplazo que rechace íntegramente la demanda.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, no obstante ser efectivo el vicio denunciado, el tribunal puede desestimar el recurso de casación, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación de la sentencia, situación aplicable a este caso, en que también se ha recurrido de apelación por la misma parte en contra del referido fallo, con lo cual esta Corte podrá conocer de los presuntos vicios procesales denunciados y revertirlos si fuese necesario, por lo que no se acogerá el recurso de casación en examen.

II.- <u>En cuanto al recurso de apelación</u>:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

OCTAVO: Que, como primera cuestión se analizará la apelación del demandado, quien como vimos reclama por una parte, que la suma a que fue obligado a pagar como indemnización del lucro cesante, no era un rubro de los solicitados por el demandante, para luego sostener que los montos reclamados no se encuentran jurídicamente justificados, pues en la especie se está en presencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DBQRCNXPXYK

de un contrato mercantil, donde el riesgo de que el negocio no otorgue las ganancias esperadas no puede ser fuente de indemnización.

NOVENO: Que, al respecto primeramente es necesario descartar que el tribunal de primera instancia haya obrado excediendo de lo pedido por la parte demandante en autos, pues del cuerpo de la demanda se puede desprender sin dudas, que lo reclamado por parte de la actora decía relación con un conjunto de incumplimientos contractuales, los que fueron debidamente acreditados en el juicio, todos atribuibles a la demandada y que se solicitaban indemnizar "*íntegramente a la demandante por los cuantiosos daños materiales y morales, que esta había debido soportar en razón de la sostenida e innegable negligencia con que actuó la franquiciante en estos autos" (sic)*, por lo que el tribunal de primera instancia, al valorar el monto de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento y condenar a su pago al responsable, no hace más que resolver precisamente dentro de la esfera de lo discutido y pedido por la parte demandada quien por demás no obtuvo todo lo reclamado.

A mayor abundamiento si se lee con detención el numeral 2 del petitorio de la demanda, este cuantifica los montos a indemnizar por los incumplimientos de la demandada utilizando la expresión "como mínimo", por lo que la enumeración que posteriormente describe y que ha sido utilizada por la demandada para fundar su apelación, es una enumeración de los perjuicios no taxativa y que no impide que se determinara por el tribunal otros rubros derivados del incumplimiento contractual acreditado.

Por otra parte esta Corte estima que lleva la razón el juez *a quo,* al condenar al demandado a indemnizar al actor, pues la prueba es precisa en demostrar que aquella parte no cumplió con las obligaciones dispuestas en el contrato relativos a la entrega oportuna de los sitios donde se llevaría a efecto el contrato de franquicia, demorando injustificadamente su construcción y que además, tampoco cumplió con su labor de asesoría permanente al franquiciado, tal como el contrato presentado en autos exigía, incumplimientos que es correcto indemnizar conforme lo ordena nuestra legislación civil, los que por demás fueron reconocidos en juicio, como dan cuenta uno de los correos entre las partes en que la demandada se allana al hecho que ha sido un empleado de su parte quien no cumplió con las obligaciones que el contrato prescribía y que reza de la siguiente manera; *"Hola Hugo, cómo estás? De acuerdo a lo conversado y negociado hoy en reunión con nuestra fraquiciada, la indemnización total por parte de Experiencia Monoi S.A. es $8.971.517.- debido a la mala gestión de nuestro ex encargado de franquicias. Esta suma será reembolsada en su totalidad mediante pago en productos al mismo valor que ella tiene por contrato de franquicia."* Reconocimiento expreso de responsabilidad que obligó al tribunal de primera instancia a acoger la demanda de marras.

Que a mayor abundamiento el monto ordenado indemnizar por parte del tribunal de primer grado, no ha sido fijado por el tribunal *a quo* de manera

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DBQRCNXPXYK

arbitraria, sino que obedece exactamente a un monto igual al ofrecido por la demandada durante las tratativas extrajudiciales para resarcir los incumplimientos reclamados por el actor y, por lo tanto, es un antecedente relevante y pertinente a la hora de determinar los perjuicios objeto de la demanda, motivos por los cuales el recurso de apelación de la parte demandada no puede prosperar, en lo que respecta al fondo del asunto.

DÉCIMO: Que, en relación con el recurso de apelación de la parte demandante, fundado en que los perjuicios causados por los incumplimientos de la parte demandada le causaron a su parte era de montos superiores a los otorgados en la sentencia, el recurso no puede prosperar, debido a que como bien ha resuelto el juez de primera instancia, la prueba aportada por el actor para probar los perjuicios ocasionados fue escasa.

En efecto, no hay en el proceso pruebas contables o de otra naturaleza que permitieran cuantificar las eventuales perdidas por el incumplimiento contractual alegado, esto es, cuanto se dejó de obtener por la demora y la falta de apoyo comprometido, y porque tal y como establece el fallo en revisión, lo cierto es que el actor utilizó la franquicia, por lo que exigir la restitución de su dinero pagado por aquel concepto resulta improcedente.

Del mismo modo respecto del daño moral, tal y como sostiene el tribunal de primera instancia, al no haber prueba alguna en el juicio que diera cuenta de la aflicción que sufrió el demandante por la inactividad de la parte demandada y el detrimento psicológico que aquello le produjo a la actora, es que no puede accederse a su petición.

Finalmente, y como se dijo en el considerando anterior, esta Corte comparte lo dispuesto en la sentencia, en aquella parte que estimó como lucro cesante la suma de $8.971.517. Lo anterior porque debido a la ausencia de alguna otra prueba presentada para su avaluación, la estimación hecha por la propia demandada durante la etapa en que las partes negociaban una compensación por los incumplimientos acreditados, tal antecedente se ha erigido como el único baremo posible de utilizar a estos efectos.

DÉCIMO PRIMERO: Que atento el hecho que el demandado no fue totalmente vencido, se le eximirá del pago de las costas tal y como fue solicitado en su escrito de apelación.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos, 186 y siguientes y 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia definitiva de uno de junio de dos mil veintitrés en la causa rol C-9037-2020.

II. Que **se revoca** la sentencia apelada de fecha uno de junio de dos mil veintitrés en la causa rol C-9037-2020 solo en cuanto a la condena en costas a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DBQRCNXPXYK

parte demandada y en su lugar se ordena que cada parte asumirá las propias, **confirmándose** la sentencia apelada en lo demás.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del ministro Mauricio Olave Astorga.

Rol N° 9855-2023 Civil (Acum. N°10660-2023)

Pronunciado por la Decimocuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros señor Juan Ángel Muñoz López, señor Mauricio Olave Astorga y por el abogado integrante señor Felipe Barrera Orellana.

Juan Angel Muñoz López
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de junio de dos mil veintiséis
14:02 UTC-4

Mauricio Alejandro Olave Astorga
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de junio de dos mil veintiséis
14:14 UTC-4

Felipe Ignacio Barrera Orellana
Abogado
Corte de Apelaciones
Treinta de junio de dos mil veintiséis
14:02 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DBQRCNXPXYK

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Angel Muñoz L., Mauricio Alejandro Olave A. y Abogado Integrante Felipe Barrera O. Santiago, treinta de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DBQRCNXPXYK